JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-339
Sucesión Intestada
Causante: Irene Cuellar Sabogal

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÒN INTESTADA DE LA CAUSANTE IRENE CUELLAR SABOGAL, obrante a folios 100 a 103 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7342d88ab93e87b34c59383b2737999b31a70667775c20c7a25f2e8f718b1da8

Documento generado en 08/09/2021 09:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Testada
Causante: Briceida Sandoval Blanco
Rad: 2019-905

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÒN TESTADA DE LA CAUSANTE BRICEIDA SANDOVAL BLANCO, obrante a folios 313 a 324 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde reciben notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a83edf7448623baf6a031695a149cd4ca49c82cd8140348269757744fe206b

Documento generado en 08/09/2021 09:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201700852
Sucesión Intestada
Causante: Felix Antonio Roa Novoa

Frente al trabajo de partición que obra a folios 114 a 123 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que se inventario adicionalmente el otro 50% del inmueble en este asunto, y tuvo que rehacerse la partición, se considera que hay lugar a modificar el monto de los honorarios para el partidor, los cuales quedaran en la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo).

NOTIFÍQUESE,

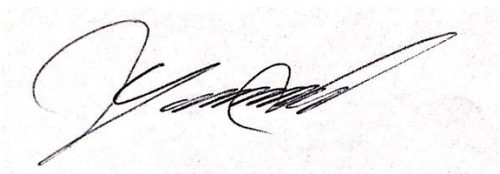

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018001004
Sucesión Intestada
Causante: Blanca Cecilia Soler de Silva

Teniendo en cuenta que los interesados en este asunto no dieron cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado en auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia se continua con este proceso.

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 157 a 166 del expediente digital, para que se corrija, el valor del avaluó enunciado en letras de la partida única, ya que se enuncia un valor que no se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en este asunto, dicho error se evidencia a lo largo de todo el trabajo de partición. Para tal fin se le concede al partidor el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

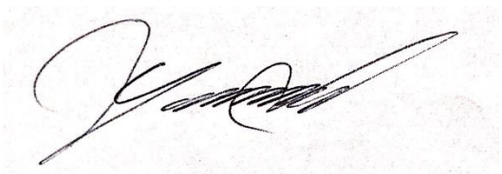

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 201801028
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Graciela Barahona León
Demandado: Victorio Sánchez García

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 10 de noviembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar**. **En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 201900765
REF: Sucesión Intestada
Causantes: Carlos Eduardo Calderón Soriano y Emperatriz Calderón de Calderón

Frente al memorial que obra a folios 380 a 382 del expediente digital, aclárese que es lo que pretende; en el entendido que, en este asunto ya se aprobaron los inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del CGP y en consecuencia se decretó la partición.

Se requiere a los partidores designados en este asunto, con el fin que presenten el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo dispuesto por el juzgado en la providencia proferida el tres (03) de junio de los corrientes. Para tal fin se les concede a los partidores el término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201900815
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Camilo Antonio Giraldo Velásquez
Demandada: María Nelly Campuzano Valencia

Frente al memorial que obra a folio 94 del expediente digital, se le pone e conocimiento al memorialista que los oficios solicitados, ya fueron ordenados en la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual puso fin a este asunto; en consecuencia para reclamar los mencionados oficios y las copias auténticas de la sentencia, el memorialista debe acercarse a las instalaciones físicas del juzgado para cancelar los costos de las citadas copias de la sentencia y reclamar los documentos en cuestión.

Por otro lado frente al memorial que obra a folio 98 del expediente digital, atendiendo lo solicitado, se requiere a la parte actora en este asunto a fin de que se sirva cancelar los gastos de curaduría señalados por este despacho en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
REF. 202000355

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase mediante oficio a la entidad accionada para que, en un término de 10 días, acredite en debida forma el cumplimiento al fallo de tutela proferido en este asunto de fecha once (11) de septiembre de dos veinte (2020), allegando los documentos respectivos de esta situación. Anéxese copia de la sentencia de tutela, y de esta providencia. Igualmente requiérasele a la entidad para que informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela en este asunto y quien es el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE,

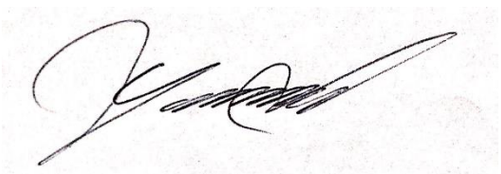

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Permiso Salida Del País
Demandante: Magda Jinette Rincón Rivera
Demandado: Gustavo Adolfo Jiménez Palmet
Rad: 20210044

Frente al memorial que antecede, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, acredítese que el poder fue conferido mediante mensaje de daos conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que continúe las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

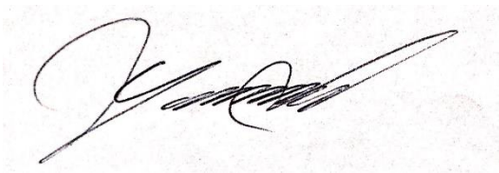

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100178
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Rosa Inés Fonseca Duitama
Demandado: Carlos Humberto Silva

Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 26 de octubre del corriente año a ,las 2. P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Frente al memorial que obra a folios 25 y 26 del cuaderno de medidas cautelares dentro del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por cuanto revisado el expediente, no obran en el mismo los documentos descritos en el memorial con los cuales se pretende argumentar la reducción del embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

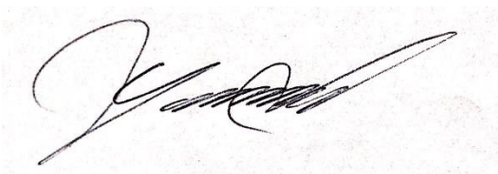

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100214
Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: María Teresa Tavera García
Demandado: Arlex Toro Torres

Se tiene en cuenta que la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 9 de noviembre a las 11 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. **Testimonios:**

   Se decretan los testimonios de CAMILA ANDREA TORO y CLARA INES TAVERA, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

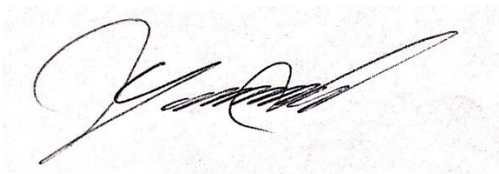

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100371
Unión Marital de Hecho
Demandante: Aristóbulo Fonseca García
Demandada: Jenny Emilcen Castañeda Romero

Frente a la solicitud de medidas cautelares contenida en el memorial que obra a folio 38 y ss. del expediente digital, se tiene lo siguiente:

El juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, dado que, de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-40528189, se evidencia que sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE,

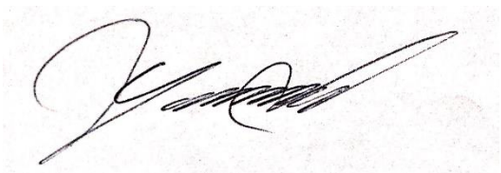

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100382
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Camilo Franciso Sánchez del Valle y Mayra Cecilia Sánchez del Valle
Demandada: Mónica Lucía Sánchez del Valle

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 49 del expediente digital y el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte actora si presento la subsanación de la demanda en tiempo, en el entendido que el correo electrónico que contenía dicho archivo, llego al correo electrónico oficial del Juzgado; pero dicho documento llego directamente a la carpeta de correos no deseados, por tanto el apoderado judicial de la parte actora si aporto la mencionada subsanación de la demanda dentro del término establecido en la ley; de manera que como las providencias ilegales no constriñen a las partes, ni atan al juez a persistir en su error, es perentorio dejarlos sin valor ni efecto. (auto de fecha agosto 25 de 1.988 Corte Suprema de Justicia), Por lo tanto, se declara sin valor ni efecto la providencia fecha **veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021),** en su lugar se dispone:

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento la totalidad de lo ordenado, en auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esto es el numeral primero. *"1. Indíquese en las pretensiones de la demanda, de manera concreta para que actos jurídicos se solicita se designe el apoyo transitorio a Mónica Lucía Sánchez del Valle. Igualmente debe adecuarse el poder, en el sentido de manifestar que el mismo se instaura para solicitar el apoyo de manera transitoria"*. Lo anterior, toda vez que, no se indicó en las pretensiones de la demanda de manera concreta para que actos jurídicos se solicita el apoyo judicial. En consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

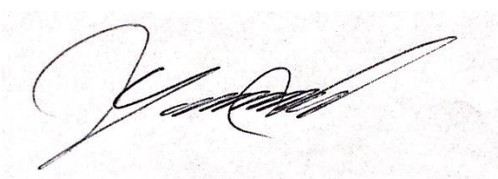

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100419
Impugnación de Paternidad
Demandante: Hernán Serafín Vargas Hernández
Demandado: Leidy Johana Niño Burgos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 20 del expediente digital, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

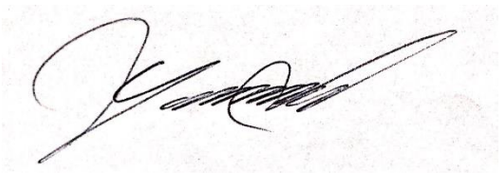

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100554
Privación de Patria Potestad
Demandante: Elver Steven Cano Fuquen
Demandado: Olga Lucia Osorio

El señor **ELVER STEVEN CANO FUQUEN**, en representación de su menor hija **NICOLE MARYANA CANO OSORIO,** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de la señora **OLGA LUCIA OSORIO,** progenitora de la citada menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días.
6. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce a la abogada **LUZ AMPARO CORREA MOLINA**, como apoderada judicial del señor **ELVER STEVEN CANO FUQUEN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

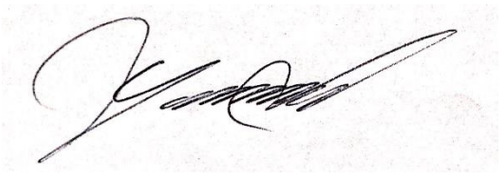

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº104 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario